

Expediente No. YR 149/2016

Oficio No. JLAG-277/2017

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 16/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Rodríguez González.

Chihuahua, Chih., a 4 de agosto de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. GILBERTO LOYA CHAVEZ  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

### **P R E S E N T E S.-**

Vistas las quejas presentadas por "A"<sup>1</sup> y "B", acumuladas dentro del expediente YR 149/2016, por actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES:**

1. El 28 de abril de 2016, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del CERESO Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó al quejoso "A" quien medularmente señaló lo siguiente:

*... Que en el mes de mayo del dos mil catorce, me encontraba en la Avenida "C" y "D", frente al Hotel "E", en un vehículo Honda, como a las tres de la tarde cuando me marcó*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de los quejosos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*el alto la Policía Municipal y mi compañero “B” salió corriendo y la Policía comenzó a dispararnos yo le di al carro hasta la Avenida “F”, el carro se paró, salí corriendo y llegué a una funeraria; entró la Policía Municipal, me sacaron y me esposaron; me dieron unas cachetadas, me subieron a una patrulla, me pusieron la camiseta en la cabeza y de ahí me llevaron a la Comandancia Sur, me tomaron los datos y me metieron a una celda y después me llevaron a la Fiscalía zona centro; me llevaron a una celda, después me sacaron y me llevaron a una oficina; la persona que estaba ahí me dijo: sabes por qué vienes, le dije que me acusaban de un homicidio, me dijo: más vale que digas si fuiste o no; yo le dije que no fui, después me llevaron a un cuarto me sentaron en una silla esposado, después llegó un oficial con la chicharra y me la puso en los dedos de los pies, me decía: di la verdad, tú fuiste; yo le decía que no y me la puso en los testículos y axila, después me tiraron al piso boca abajo y me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, me decían: más vale que aceptes, a nosotros nos vale madre si te mueres; yo les decía: yo no cometí el homicidio; después me pegaron con un palo en las plantas de los pies y yo les decía que me dolía mucho el pie, después me llevaron con el Ministerio Público y me dijo: vas a aceptar o no; le dije que si aceptaba todo lo que ellos querían porque ya no quería que me siguieran torturando y les dije que si, le habló a los ministeriales de vuelta y me dieron unas cachetadas y me dijeron más vale que digas que no te hicimos nada si no te volvemos a llevar al cuarto y declaré todo lo que ellos me dijeron porque yo no quería que me siguieran torturando, me pusieron una hoja y ahí decía todo lo que tenía que declarar de ahí me llevaron a la celda, les dije que no aguantaba el dolor del pie y me llevaron al Hospital Central y el medico dijo que tenía fracturado el pie izquierdo y que me tenía que operar, los ministeriales le dijeron que no me iba a quedar ahí que nomás me pusiera una férula y de ahí me llevaron a la Fiscalía y después me trasladaron al CERESO Estatal número 1 donde he permanecido hasta la fecha...*

**2.** De la investigación realizada por este organismo, se conoció la existencia de un segundo agraviado debido a que “A” señaló como testigo a “B”, quien fue entrevistado como tal el 23 de noviembre de 2016, manifestando principalmente:

*que conozco a “A” en ciudad “H” y los dos estamos detenidos por la misma causa; es el caso que el 26 de febrero de 2014, cuando andábamos juntos, nos detuvo la Policía, había de varias corporaciones y en esa ocasión íbamos a bordo de un vehículo, eran como las 3 pm, yo me bajé del carro en la calle “C” y nos hicieron la parada, ya se ponen a revisarnos, tirados en el suelo, sin embargo, “A” empezó a darle al carro y yo me quedé ahí con los oficiales ya que ellos dispararon en contra de nosotros; yo volví a ver a “A” hasta la Fiscalía, en una celda; ahí ya lo vi lesionado, incluso lo vi tirado ya que no podía mover el pie porque creo que se lo fracturaron, traía sangre en los dientes y a la altura de las costillas tenía morado; pero nunca estuvimos en la misma celda, solo estábamos juntos cuando nos trasladaron ya que yo lo tenía que cargar; quiero precisar que a mí no me dieron tantos golpes ya que yo tengo un rozón de bala en la cabeza que incluso me atendieron en el Hospital General; ... los oficiales me dispararon sin que nosotros hubiéramos disparado arma alguna; actualmente estamos en proceso de casación en la causa penal que siguen en nuestra contra bajo el número de “I”, por homicidio calificado.*

**3.** En razón de lo anterior, se solicitó el informe a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibiendo respuesta el 03 de junio de 2016, por lo que respecta al agraviado “A”, sobre el cual se indicó lo siguiente:

*... Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público de fecha 26 de febrero del año 2014, elaborado por el agente “J”, en el cual precisamente se desprende que ese día, siendo las 14:29 horas, nos trasladamos a la calle “M” y calle “N”, donde reportaban detonaciones por arma de fuego, dando características de dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo “Ñ”, por lo que al ir trasladándose a ese lugar, observamos un vehículo con las características, de donde descendió una persona del sexo masculino con vestimenta playera gris, pantalón de mezclilla y tenis grises con rojo, mismo que salió corriendo por la calle “T” hacia la calle “U”, por lo que comenzamos la persecución a pie, introduciéndose dicha persona por la calle “T”, emprendiendo la huida por los techos de los domicilios, bajando hacia el patio de una*

*funeraria que se ubica en las calles "V" y "F" e introduciéndose a una bodega de dicha funeraria, donde había algunas carrozas y cajones de los denominados ataúd, escondiéndose entre los cajones y las carrozas, siendo localizado acostado en medio de dos ataúdes por el compañero "W" y un servidor, por lo cual aseguramos inmediatamente a la persona que observamos y perseguimos momentos antes, el cual descendió del vehículo "Ñ", que quedó impactado en "F", manifestando la persona detenida que su nombre es "A", que había llegado de "H" hacia 2 semanas a esta ciudad y que el día de hoy le habló por teléfono celular una persona que conoce como "X", para que fuera a realizar un trabajo en compañía de "B" y abordaron el vehículo "Ñ" y se dirigieron al centro de esta ciudad y después de andar un rato, encontraron en las calles "N" y "M" al sujeto que andaban buscando, al cual le dieron muerte y huyeron del lugar, por lo anterior unos servidores procedimos a realizar la lectura de derechos, siendo las 14:35 horas del día 26 de febrero a quien dijo llamarse "A" por su probable participación en el delito de homicidio en perjuicio de una persona del sexo masculino, la cual quedó sin vida en la calle "N" y "M", trasladando al detenido a la Comandancia de Policía zona sur para su posterior consignación ante el Ministerio Público.*

*Cabe hacer mención que el vehículo "Ñ", fue asegurado por el compañero "O", informando que igualmente el otro sujeto que participó fue asegurado por el policía tercero "L". Cabe hacer mención que se anexa acta de entrevista del agente "O", quién fue el que proporcionó en todo momento la ubicación del vehículo, elaborada por el mismo, acta de aseguramiento de objetos y arma de fuego, elaborada por el agente "Y"...*

**4.** El 17 de febrero de 2017, se recibió información por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativa a la detención de "B", desprendiéndose medularmente lo siguiente:

*Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público, de fecha 26 de febrero del año 2014, en el cual precisamente se desprende que ese día siendo las*

14:29 horas “me permito informar a usted que al estar realizando mi recorrido ordenado por la superioridad, escuché por la radio frecuencia que un compañero se encontraba solicitando apoyo, debido a que dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo de color rojo, estaban realizando disparos con arma de fuego, por lo que tomé por la Av. “C” hacia la “D”, ya que reportaban que los presuntos responsables ese rumbo llevaban, al llegar a la intercepción de las calles ya mencionadas, me percaté de un vehículo “Ñ”, el cual se encontraba haciendo alto en el semáforo, llegando el apoyo, el policía tercero “P”, el policía tercero “Q” y “R”, al momento de percatarse de la presencia de unos servidores nos realizaron disparos del interior del vehículo, disparos de arma de fuego, por lo que repelimos la agresión, descendiendo de dicho vehículo el copiloto, emprendiendo la huida a pie, iniciando la persecución, dándole alcance metros más adelante en el cruce de las calles “D” y “C”, percatándonos que tenía una lesión a la altura de la nuca, llegando al lugar el policía segundo “S”, prestándole los primeros auxilios y solicitando la ambulancia, llegando al lugar la unidad de urge, siendo trasladado al hospital regional para su atención médica, al cual se le dio de alta, ya que la lesión no era de consideración, procediendo de inmediato a leerle sus derechos y se le informó el motivo de su detención, el cual fue homicidio y homicidio en grado de tentativa, trasladándolo a la comandancia zona sur, para posteriormente ser trasladado a la Fiscalía zona centro, cabe hacer mención que debido a las lesiones que presentaba no fue posible realizar el acta de lectura de derechos hasta que lo dieron de alta en el hospital mencionado, por lo cual una vez que ya estuviera fuera de peligro, siendo las 17:30 horas se le hizo acta de lectura de derechos indicándole que quedaba formalmente detenido dentro del término de la flagrancia por el delito de homicidio”.

5. El 14 de julio de 2016, se recibió el informe de la Fiscalía General del Estado, en el cual, dicha autoridad informó lo tocante al quejoso “A” precisándose básicamente lo siguiente:

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de*

investigación No. "Z" y "K":

1. El 26 de febrero de 2014 agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pusieron a disposición del Ministerio Público a "A", quien fue detenido en el término de la flagrancia por el delito de homicidio; los agentes informaron en el parte informativo que siendo las 14:29 horas del día 24 de febrero de 2014, se trasladaban a la calle "M" y "N" donde reportaban detonaciones por arma de fuego, cuando durante el traslado a dicho lugar observaron a dos sujetos a bordo de un vehículo con las características proporcionadas; que de tal vehículo descendió un sujeto del sexo masculino que salió corriendo por la calle "T" quien emprendió la huida por los techos de los domicilios y bajó al patio de una funeraria ubicada en las calles "V" y "F", en donde se introdujo en una bodega y se escondió entre los cajones y las carrozas, localizándolo en medio de los ataúdes, por lo cual los agentes aseguraron inmediatamente a dicha persona que descendió de un vehículo "Ñ", al cual persiguieron a pie y dieron alcance, mismo que dijo llamarse "A" y quien manifestó que le habló una persona que conoce como "X", para que fuera a realizar un trabajo en compañía de "B", por lo que abordaron el vehículo "Ñ", y se dirigieron al centro de esta ciudad en donde encontraron en las calles "M" y "N" al sujeto que andaban buscando, al cual le dieron muerte y huyeron de lugar; por lo anterior los agentes realizaron lectura de derechos siendo las 14:35 horas del día 26 de febrero de 2014, a quien dijo llamarse "A" por su probable participación en el delito de homicidio.

2. Obra dentro de la carpeta de investigación acta de lectura de derechos realizada el 26 de febrero del 2016, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a "A".

3. El 26 de febrero del 2014 se realizó certificado médico de "A" en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

4. El 26 de febrero del 2014 el agente del Ministerio Público realizó nombramiento de defensor Público a "A", aceptando el cargo conferido la Lic. Gloria Lizeth Trejo Ruiz.

5. El 27 de febrero del 2014, "A" rindió su declaración con todas las formalidades establecidas en el artículo 298 de Código de Procedimientos Penales del Estado, en la cual manifestó lo siguiente en relación a las lesiones sufridas al momento de su detención: "... yo iba conduciendo, ahí se bajó el que conozco como el G y salió corriendo, el arma se la llevo, yo le di al carro y choque con una troca de color blanca y ahí me baje y salí corriendo me iban siguiendo los oficiales, como a tres cuadras, me subí a una azotea y brinque a un patio donde era una funeraria y me escondí en la bodega de la funeraria, entre los ataúdes, ahí me detuvieron, cuando me avente del techo me quebré el pie izquierdo, ahí me llevaron a la comandancia..." (sic)

6. El agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida informó mediante ficha informativa que en relación a los hechos que se imputaron a "A" se llevó a cabo audiencia de debate de juicio oral; en la cual al iniciar los alegatos de apertura el hoy quejoso declaró en dicho juicio y alegó que fue víctima de tortura y promovió el protocolo de Estambul, ya que señaló que se le había lesionado su pierna al momento que se le detuvo; de igual manera informó el Ministerio Público que durante el desahogo de las testimoniales en la audiencia de debate por parte de los agentes aprehensores, éstos señalaron la mecánica en que se produjo el ataque mortal en contra de la víctima, asimismo fueron enfáticos al indicar que al ir persiguiendo al hoy quejoso, éste se subió a una azotea que está cerca de una funeraria y que al brincar se facturó un pie y que lo vieron renguear y que así siguió huyendo.

7. Por último, informó el Ministerio Público que después de ser escuchada y valorada la prueba, el tribunal resolvió sobre la veracidad de la información proporcionada y aportada, y en fecha 29 de marzo del 2016, emitió un fallo condenatorio en contra del hoy sentenciado "A", imponiéndole una pena de 20 años de prisión por su participación en la comisión del delito de homicidio calificado, asimismo se le condenó al pago de la reparación del daño.

8. El 03 de marzo del 2016 se dio inicio a la carpeta de investigación No. "K", en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la

*Justicia, con motivo del oficio No. 2154/2016 emitido por el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Morelos por medio del cual hacen del conocimiento lo manifestado por "A", sobre hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito; actualmente la carpeta de investigación se encuentra vigente, la representación social se encuentra en la etapa procesal oportuna para realizar diversas diligencias que le permitan lograr el esclarecimiento de los hechos.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 6.** Acta circunstanciada de fecha 28 de abril de 2016, recabada por el licenciado Sergio Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, quien hizo constar que se constituyó al interior del CERESO Estatal número 1, con la finalidad de recabar el escrito de queja de "A" quien mencionó lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)
- 7.** Informe en vía de colaboración recibido el 14 de junio de 2016, por parte del Dr. Roberto Hidalgo Silva, Director del Hospital Central del Estado, quien proporcionó información relativa a la atención medica brindada al quejoso "A" el 26 de febrero de 2014. (Foja 20)
- 8.** Informe rendido el 22 de junio de 2016, por parte del Lic. Rubén Ramos Félix, Encargado de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, da contestación a la queja de "A", manifestando lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 21 a la 27). A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:
  - 8.1.** Acta de entrega del imputado. (Foja 28)
  - 8.2.** Acta de aviso de la Policía al Ministerio Público (Fojas 29 y 30).
  - 8.3.** Acta de lectura de derechos de "A" (Foja 31).
  - 8.4.** Formato de Uso de la Fuerza (Foja 32).
  - 8.5.** Informe Policial homologado (Foja 33).
  - 8.6.** Certificados médicos de ingreso y egreso de "A" (Fojas 34 y 35).
  - 8.7.** Reporte de antecedentes policiales (Foja 36).
  - 8.8.** Certificados médicos de ingreso y egreso. (Fojas 34 y 35).



**8.9.** Reporte de antecedentes policiales. (Fojas 36 y 37).

**8.10.** Contestación de queja por parte de “J” ante el área de jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Foja 37).

**9.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes elaborados por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este Organismo quien estableció que “A” se encontraba estable sin indicios que mostraran afectación por el supuesto proceso de malos tratos que refirió al momento de su detención. (Foja 42-25).

**10.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o denigrantes elaborado por la Dra. María del Socorro Revéles Castillo, médica cirujana adscrita a la Comisión Estatal. (Fojas 48-51).

**11.** Informe rendido el 14 de julio de 2016, por parte del Lic. Fausto Javier Teagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien argumentó las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución. (Fojas 53-60). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**11.1** Copia simple de la carátula de inicio de la carpeta de investigación “K” la que se inició por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”.

**11.2** Copia simple del certificado médico de ingreso realizado por la dirección de Seguridad Pública Municipal.

**12.** Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2016, mediante la cual se hizo constar que le notificó al agraviado “A” el informe rendido por las autoridades involucradas. (Foja 63).

**13.** Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente Yuliana I. Rodríguez González, el 23 de noviembre de 2016, en la que hizo constar que se recabó el testimonio de “B” al interior de las instalaciones del C4. (Foja 63 bis)

**14.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes elaborado el 24 de noviembre de 2016, por la Dra. María del Socorro Revéles Castillo, médica cirujana adscrita a este Organismo; en la que precisó las lesiones de “B” (Foja 65-68).

**15.** Informe rendido el 03 de febrero de 2017, por parte de la Licenciada Bianca Vianney Bustillos González, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, quien dio contestación a los hechos, motivo de la queja de “B”. (Fojas 79-84). Dicha contestación se encuentra transcrita en el apartado de hechos de la presente resolución.

**16.** Informe rendido el 17 de febrero de 2017, por parte del Lic. Rubén Ramos Félix, encargado de la subdirección jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 88-93). A dicho informe se anexó lo siguiente:

**16.1** Acta de aviso al Ministerio Público (Foja 94).

**16.2** Acta de entrevista (Fojas 95 y 96).

**16.3** Acta de lectura de derechos de “B” (Foja 97).

**16.4** Informe policial homologado (Foja 98).

**16.5** Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias (Fojas 99 y 100).

**16.6** Acta de aseguramiento (Foja 101).

**16.7** Reporte de antecedentes policiales (foja 102).

**16.8** Certificado médico de entrada de “B” practicado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Foja 103).

**16.9** Contestación de queja por parte de “L” ante el área jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Foja 104).

**17.** Acta circunstanciada elaborada el 26 de mayo de 2017, por la Visitadora Ponente en la que consta la inspección hecha al registro de audio y video relativo a la audiencia de control de detención de “A” y “B” (Fojas 106 y 107).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**18.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo conocer e

investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**19.** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A” y “B” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**20.** Para un mejor análisis, se estudiarán en primer lugar los hechos denunciados por “A”, quien básicamente imputó a los agentes municipales que para su detención realizaran disparos en su contra, además de que le dieron unas *cachetadas*; y al personal de la Fiscalía General del Estado, atribuyó malos tratos que pudieran constituir tortura.

**21.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó a este organismo que su presencia en el lugar de los hechos fue con motivo del reporte que hizo el agente “O” en razón de que en las calles “M” y “N” se escucharon detonaciones de arma de fuego; reportando dicho agente las características de “A” y “B”, así como del vehículo “Ñ”; precisando que los referidos sujetos, instantes antes, habían privado de la vida a una persona.

**22.** Mencionaron los agentes que una vez constituidos en las calles “M” y “N” pudieron observar al quejoso “A”, en compañía de “B” a bordo del vehículo “Ñ”; precisando que luego de una persecución, el vehículo “Ñ” se impactó en la calle “F”, descendiendo del automotor “A” quien emprendió la huida a pie por los techos de las viviendas, siendo localizado en la bodega de una funeraria.

**23.** Debe decirse, que la autoridad señaló que de la detención resultó el aseguramiento de un arma de fuego lo cual fue coincidente con el acta de aseguramiento remitida como evidencia, reseñada en el numeral 16.6 de la presente resolución.

**23.1** Sobre lo anterior, la Comisión Estatal concluyó que no existen elementos suficientes que permitan demostrar más allá de toda duda razonable que los disparos hechos por los

elementos municipales que participaron en los hechos, fueran desproporcionados, sobre todo si los agresores, instantes antes habían cometido un delito aunado al hecho de que portaban un arma de fuego la cual también fue utilizada en contra de los agentes captosres. Una de las evidencias que sustenta lo anterior, es la inspección reseñada en el numeral 17, de la presente resolución, en la cual se conoció que la Representación Social, informó al Juez de Control, durante la audiencia de control de detención, que cuando las unidades policiales de apoyo le marcaron el alto a los quejosos para que detuvieran su marcha, éstos realizaron disparos en su contra.

**24.** De igual manera, se pudo conocer en la evidencia antes mencionada, la relatoría de hechos del agente captor “L”, ya que el agente del Ministerio Público la reseñó al juez, destacándose que dicho agente manifestó que una vez que los tripulantes del vehículo “Ñ” realizaron disparos, tuvieron que repeler la agresión.

**25.** En este punto conviene traer a la luz como criterio orientador, el *Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*<sup>2</sup>, ya que en el capítulo II, relativo a las circunstancias en que es procedente el Uso de la Fuerza, el tipo de armas y mecanismos, señala que los integrantes de las fuerzas armadas podrán hacer uso de la fuerza para impedir la comisión inminente o real de delitos.

**26.** Una vez concatenado lo anterior, la Comisión Estatal concluyó que no existieron elementos suficientes para tener acreditado, el uso excesivo de la fuerza en contra de “A” por parte de los elementos municipales que participaron en los hechos.

**27.** En cuanto a los malos tratos que pudieran constituir tortura, atribuidos por “A” al personal de la Fiscalía General del Estado, se cuenta con el informe rendido por dicha autoridad, advirtiéndose en el punto 5 del apartado de *Actuación Oficial*, que el 27 de febrero de 2014, “A” rindió su declaración en la cual indicó: *...yo iba conduciendo, ahí se bajó el que conozco como el G y salió corriendo, el arma se la llevó, yo le di al carro y choqué con una troca de color blanca y ahí me bajé y salí corriendo, me iban siguiendo los oficiales, como a tres cuadras me subí a una azotea y brinqué a un patio donde era una funeraria y me escondí*

---

<sup>2</sup> DOF: 30/05/2014. *Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*

*en la bodega de la funeraria, entre los ataúdes, ahí me detuvieron, cuando me aventé del techo me quebré el pie izquierdo, ahí me llevaron a la comandancia...*

**28.** Aunado a ello, se cuenta con el certificado médico de entrada elaborado en la Dirección de Seguridad Pública Municipal a las 17:22 horas del 26 de febrero de 2014, del cual se desprende que “A” presentaba contusión y probable fractura compactada de tobillo izquierdo, rodilla derecha con lesión dermo-epidérmica.

**29.** Vinculando la fecha y hora de certificación de dicha lesión con lo referido por el propio quejoso en acta circunstanciada reseñada en el numeral 12 de la presente resolución en la que “A” señaló que: *lo único que brinqué fue el portón de una funeraria que mide como dos metros, pero no me pasó nada, incluso llegué bien a la Fiscalía*

**30.** Por lo tanto, la Comisión Estatal infiere que tal herida fue producida por brincar un portón, y por lo tanto, ya la presentaba al momento de ser remitido a la Fiscalía.

**31.** No obstante lo anterior y con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, este organismo recabó la Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o denigrantes, misma que fue practicada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, quien concluyó que “A” se encontraba estable ya que no había indicios que mostraran que estuviera afectado por el supuesto proceso de malos tratos que dijo haber vivido al momento de su detención.

**32.** Como puede verse, tampoco existen evidencias contundentes que permitan presumir que “A” fue víctima de malos tratos y/o posible tortura por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, ya que su dicho no encuentra apoyo en alguna otra evidencia, aunado al hecho de que es contrario a las evidencias que obran en la indagatoria, pues menciona que cuando brincó el portón de la funeraria no le pasó nada, sin embargo, el certificado médico de Seguridad Pública es contrario al dicho del quejoso pues evidencia una posible fractura en tobillo izquierdo.

**33.** No pasa desapercibido, que “B” en su queja, dijo que el día que los detuvieron observó que “A” tenía sangre en los dientes y morado a la altura de las costillas; sin embargo, dichas lesiones también pudieran ser compatibles con las acciones ejecutadas por “A”, al momento que intentó sustraerse de la acción de la justicia ya que de las constancias se advierte que brincó una barda y se introdujo a inmuebles por lugares no idóneos para su ingreso.

**34.** Por lo que respecta al quejoso “B”, se precisa que se dolió de que la Policía Municipal empleó desproporcionadamente la fuerza en su detención ya que resultó con un *rozón de bala en la cabeza*, sin que hubiera disparado arma alguna.

**35.** La lesión referida por “B”, fue valorada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, quien el 24 de noviembre de 2016, pudo advertir que el agraviado presentaba una cicatriz lineal de 4 centímetros de longitud en región occipital.

**36.** Lo anterior encuentra sustento en el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se señala que cuando los tripulantes del vehículo “Ñ” se percataron de la presencia de los agentes policiales, realizaron disparos con arma de fuego desde el interior del automotor, motivo por el que los oficiales accionaron sus armas; posteriormente la autoridad también señala que “B” descendió de la parte del copiloto del auto y emprendió la huida a pie, siendo localizado en las calles “C” y “D”, momento en el que se percatan que presenta una lesión a la altura de la nuca; por lo que se solicita apoyo de una ambulancia quien trasladó al quejoso al Hospital Regional.

**37.** Con lo anterior se encuentra acreditado que “B”, efectivamente resultó lesionado por un arma de fuego que fue accionada por la Policía Municipal, sin que hasta este momento exista la certeza de cul elemento ocasionó dicho daño. No obstante, también se tiene la certeza de que “B” y “A”, traían consigo un arma de fuego, ya que la misma fue asegurada al interior del vehículo “Ñ” el cual tripulaban al momento de su detención; circunstancia que se desprende del acta de aseguramiento remitida por la autoridad como documentación adjunta al informe.

**37.1** No pasa desapercibido que al momento en que la Dra. María del Socorro Reveles revisó a “B”, encontró en él, además de la cicatriz detallada en párrafos anteriores, algunas huellas de lesiones; sin embargo, al ser entrevistado por la visitadora, el quejoso no le refirió haber recibido actos de violencia que pudieran tener relación o ser causantes de tales datos, por lo cual, no es dable ahondar en el análisis de las mismas. Además de que la revisión médica se efectuó el 24 de noviembre de 2016, es decir, aproximadamente dos años y diez meses después de haber sido detenido por los agentes investigadores, lapso que dificulta establecer la temporalidad, evolución y causalidad de las lesiones presentadas.

**38.** Aunado a todo lo anterior, la Comisión Estatal tiene conocimiento que dichas personas fueron abordadas en un primer momento por los agentes municipales en razón de que eran señaladas porque momentos antes habían participado en la comisión de un delito de homicidio, cuestión que fue coincidente con la información remitida tanto por la Dirección de Seguridad Pública Municipal para el caso de “A” y “B”, como con los datos que presentó la Fiscalía General del Estado en el caso de “A”. Tomando en cuenta ello, se puede decir que los agentes captadores hicieron uso de la fuerza para impedir la comisión inminente o real de delitos.

**39.** Por todo lo expuesto y considerando que no se desprenden evidencias o indicios que nos permitan establecer violación a los derechos humanos en perjuicio de “A” y “B”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos que manifestó “A”, en su queja recabada el día 28 de abril de 2016.

**SEGUNDO.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sobre los hechos que les fueron imputados por “A” y “B”, en sus quejas recabadas el 28 de abril y el 23 de noviembre, ambos de 2016.

Hágasele saber a los quejosos que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos. Para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.